



SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-RAP-1/2026
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
VS
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

Resolución **INE/CG1523/2025** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado contra el Partido Revolucionario Institucional, identificado como INE/P-COF-UTF/34/2021, que determinó, en la parte que interesa, imponer diversas sanciones a su Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí.

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DEL PARTIDO RECURRENTE?

La revocación de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al considerar que fue indebido que se le atribuyera responsabilidad por CFDI emitidos por terceros, respecto de los cuales, en su concepto, no se encuentra acreditada su participación.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si la autoridad responsable fue exhaustiva en el análisis y valoración de los planteamientos hechos valer y de los medios probatorios que se encuentran en el expediente y si, por tanto, fue correcto, o no, que se sancionara al partido actor.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución **INE/CG1523/2025** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al estimarse que los planteamientos y hechos cuya falta de análisis se alega, sí fueron objeto de valoración y pronunciamiento en la resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, específicamente, lo señalado en cuanto a que los CFDI no correspondían a gastos realizados por el partido recurrente, al ser documentos expedidos unilateralmente por terceros y sin su participación, sin que, ante esta instancia, se controviertan frontalmente las consideraciones efectuadas por la responsable para desestimarlos y sustentar su decisión.

TEMAS CLAVE

| Procedimiento sancionador en materia de fiscalización | Omisión de reportar CFDI |
Responsabilidad por actos de terceros |

ÍNDICE

I. Antecedentes3

II. Competencia5

III. Procedencia.....6

IV. Estudio de Fondo6

1. Materia de la controversia.....6

1.1. Origen.....6

1.2. Resolución impugnada.....6

1.3. Planteamientos ante esta Sala.....7

2. Cuestión jurídica a resolver.....8

3. Decisión.....8

4. Justificación de la decisión.....8

V. Resolutivo14

GLOSARIO

CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
CFDI	Comprobante Fiscal Digital
Comité Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Resolución impugnada	Resolución INE/CG1523/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en Materia de Fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/34/2021.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-1/2026

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE
ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: SYNTHIA PAOLA SILVA CHAVARRÍA

Monterrey, Nuevo León, a 5 de febrero de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución **INE/Cg1523/2025** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado contra el Partido Revolucionario Institucional, identificado como INE/P-COF-UTF/34/2021, que determinó, en la parte que interesa, imponer diversas sanciones a su Comité Directivo Estatal en el Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, al estimarse que los planteamientos y hechos cuya falta de análisis se alega, sí fueron objeto de valoración y pronunciamiento en la resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, específicamente, lo señalado en cuanto a que los CFDI no correspondían a gastos realizados por el partido recurrente, al ser documentos expedidos unilateralmente por terceros y sin su participación, sin que, ante esta instancia, se controviertan frontalmente las consideraciones efectuadas por la responsable para desestimarlos y sustentar su decisión.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Resolución INE/Cg645/2020.

- 1 El 15 de diciembre del 2020, el Consejo General aprobó la mencionada resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio 2019.
- 2 En dicha determinación se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, al considerar que dicho instituto político no reportó en su contabilidad, 285 CFDI recibidos de 108 proveedores. Lo anterior, con la finalidad de verificar si los gastos fueron contratados, pagados y reportados en el SIF.

2. Inicio del procedimiento oficioso.

- 3 Derivado de lo anterior, el 15 de enero de 2021, la UTF acordó integrar el expediente INE/P-COF-UTF/34/2021, así como dar inicio a su trámite y sustanciación.

3. Emplazamiento y contestación.

- 4 El 12 de agosto de 2021, mediante oficio INE/UTF/DRN/39457/2021, se notificó al PRI el emplazamiento al procedimiento sancionador antes mencionado.
- 5 El 19 siguiente, el representante propietario de dicho partido, ante el Consejo General, dio contestación al emplazamiento de mérito.

4. Acuerdo de ampliación.

- 6 El 7 de noviembre de 2025, la UTF acordó la ampliación de sujetos y conductas sujetas a investigación en el procedimiento sancionador antes referido, con el objeto de que todos los hechos investigados fueran sustanciados, analizados y resueltos dentro del expediente.

5. Notificación y emplazamiento respecto de los sujetos vinculados con la ampliación de investigación.

- 7 Mediante oficios emitidos entre el 11 y 21 de noviembre de 2025, se emplazó al CEN del PRI y a diversos Comités Ejecutivos Estatales de dicho partido, entre otros, el correspondiente al del Estado de San Luis Potosí¹.
- 8 El 19 de noviembre, el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Estatal del PRI, en San Luis Potosí, dio contestación al emplazamiento respectivo, a través del OFICIO NO. 0079/2025/SLP/SFA/RF².

6. Etapa de alegatos.

- 9 Llevados a cabo distintos requerimientos y realizadas diversas diligencias, el 28 de noviembre de 2025, la UTF acordó la apertura de la etapa de alegatos del procedimiento sancionador.
- 10 En ese sentido, el 3 de diciembre siguiente, el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Estatal del PRI, en San Luis Potosí, presentó el escrito de alegatos, a través del OFICIO No. 0081/2025/SLP/SFA/RF³.

7. Cierre de instrucción.

- 11 El 12 siguiente, la UTF acordó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

8. Resolución impugnada.

- 12 El 18 de diciembre de 2025, el Consejo General aprobó la Resolución INE/CG1523/2025, en la que declaró fundado el Procedimiento Administrativo Sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido recurrente.
- 13 En dicha determinación, en la parte que interesa, se impusieron diversas sanciones económicas al Comité Estatal por las siguientes conductas:

- a) La omisión de reportar 2 CFDI en el SIF.

¹ Mediante OFICIO INE/UTF/DRN/44785/2025, notificado el 11 de noviembre de 2025, visible en las fojas 6804 a 6808, del tomo 13, del expediente INE/P-COF-UTF/34/2021.

² Visible en las fojas 6818 y 6819, del tomo 13, del expediente INE/P-COF-UTF/34/2021, remitido digitalmente por la autoridad responsable.

³ Visible en las fojas 7371 y 7372 del tomo 14, del expediente INE/P-COF-UTF/34/2021, remitido digitalmente por la autoridad responsable.

- b) La aportación de personas impedidas por la normatividad electoral, respecto de 1 CFDI que no realizó el pago respectivo.

9. Recurso de Apelación.

- 14 El 8 de enero del presente año, el representante propietario del PRI, ante el Consejo General, promovió el presente Recurso de Apelación a fin de inconformarse con la resolución antes mencionada, por cuanto hace a las sanciones impuestas al Comité Estatal en San Luis Potosí.

10. Turno de expediente.

- 15 El 16 de enero siguiente, se turnó el presente asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución atinente.

11. Acuerdo plenario.

- 16 Mediante acuerdo plenario de fecha 20 de enero, esta Sala Monterrey sometió a consideración de la Sala Superior la solicitud planteada por la autoridad responsable, en cuanto a que dicha autoridad ejerciera su facultad de atracción y conociera el presente asunto.
- 17 En ese tenor, el 23 de enero, en el expediente SUP-SFA-2/2026, la Sala Superior dictó acuerdo en el que determinó improcedente la petición antes mencionada; y que, por tanto, correspondía a esta Sala Regional el conocer y, en su caso, resolver el presente recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

- 18 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, en la que declaró fundado el Procedimiento Administrativo Sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado contra el partido recurrente y, en consecuencia, impuso diversas sanciones económicas a su Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.
- 19 Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, en relación con el sistema legal de distribución competencial que ha reconocido la Sala Superior, conforme al cual el aspecto definitorio para su determinación es, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; y, en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron la cadena impugnativa, al margen de que se haya dictado por un órgano central del INE⁴; así como en el Acuerdo Plenario dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-SFA-2/2026, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

⁴ En este último aspecto, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, en los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial. Esto, con base en el Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.

III. PROCEDENCIA

- 20 El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo⁵.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Origen.

- 21 La presente controversia tiene su origen en la Resolución INE/CG645/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio 2019, en la cual, entre otros aspectos, se determinó que dicho instituto político no reportó en su contabilidad diversos CFDI recibidos de 108 proveedores los cuales sumaban un importe total de \$76,880,973.26, por tanto, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con el fin de verificar si los gastos fueron contratados, pagados y reportados en el SIF.
- 22 Derivado de lo anterior, el 15 de enero de 2021, la UTF acordó integrar el expediente INE/P-COF-UTF/34/2021, así como dar inicio a su trámite y sustanciación.
- 23 Posteriormente, la referida autoridad acordó la ampliación de sujetos y conductas sujetas a investigación en el procedimiento antes referido, con el objeto de que todos los hechos investigados fueran sustanciados, analizados y resueltos dentro del expediente. Esto, al referir que, durante la investigación efectuada, se advirtió la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en un principio se señaló como probables responsables, al existir en el expediente CFDI que amparaban operaciones o que fueron expedidos en diversas entidades federativas, entre ellas, San Luis Potosí.
- 24 En ese sentido, el 11 de noviembre de 2025, se emplazó al Comité Estatal del PRI para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.2. Resolución impugnada.

- 25 Desahogadas las distintas etapas procesales, el 18 de diciembre de 2025, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG1523/2025, en la que declaró fundado el Procedimiento Administrativo Sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado contra el partido recurrente.
- 26 En dicha determinación, en la parte que interesa, se impusieron diversas sanciones económicas a su Comité Estatal en San Luis Potosí, por las siguientes conductas:
- a) La omisión de reportar 2 CFDI en el SIF, por un monto total de \$387,458.58 (trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 58/100 m.n.).
 - b) La aportación de personas impedidas por la normatividad electoral, respecto de 1 CFDI que no realizó el pago respectivo, por un monto total

⁵ El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

de \$117,612.01 (ciento diecisiete mil seiscientos doce pesos 01/100 m.n.).

- 27 Por lo que hace a la primera de las conductas, la calificó como grave ordinaria, y se impuso al Comité Estatal una sanción económica, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$581,187.87⁶ (quinientos ochenta y un mil ciento ochenta y siete pesos 87/100 m.n.).
- 28 En cuanto a la segunda, igualmente la calificó como grave ordinaria, e impuso a dicho órgano partidista una sanción económica, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$235,224.02⁷ (doscientos treinta y cinco mil doscientos veinticuatro pesos 02/100 m.n.).

1.3. Planteamientos ante esta Sala.

- 29 En desacuerdo con la decisión adoptada por la autoridad responsable, ante este órgano jurisdiccional, el partido recurrente señala, en esencia, que la resolución controvertida es contraria a derecho, al sostener que, fue indebido que se le atribuyera responsabilidad por CFDI emitidos por terceros, respecto de los cuales no se encuentra acreditada su participación.
- 30 Para lo cual plantea, en síntesis, los siguientes motivos de inconformidad:
- 31 **Primero.** Sostiene que la autoridad responsable vulneró, en su perjuicio, el principio de culpabilidad, al atribuirle responsabilidad por la emisión de 3 CFDI que fueron generados unilateralmente por terceros y que no forman parte de su contabilidad. Además, porque no se encuentra acreditada la participación directa o indirecta del partido.
- 32 Argumenta que, la resolución se basa exclusivamente en la existencia de comprobantes fiscales, lo que implica un esquema de responsabilidad objetiva, prohibido en el derecho administrativo sancionador electoral, al no demostrarse el nexo causal entre el partido recurrente y los actos efectuados por terceros.
- 33 **Segundo.** No se acredita el nexo causal entre el partido actor y las facturas emitidas por terceros, ya que, en la resolución impugnada, no se demuestra la existencia de lo siguiente:
- a) La solicitud de emisión de los CFDI.
 - b) Un contrato o acuerdo de voluntades.
 - c) El pago con recursos partidistas.
 - d) La recepción o aprovechamiento de bienes o servicios.

⁶ Correspondiente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber \$387,458.58. Lo que da como resultado la cantidad total de \$581,187.87.

⁷ Correspondiente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$117,612.01. Lo que da como resultado la cantidad total de \$235,224.02.

e) La existencia de un beneficio real, cierto y cuantificable.

- 34 Lo anterior, según sostiene, porque no existe algún elemento que permita establecer que alguno de los 3 CFDI forme parte de la contabilidad del Comité Estatal, por lo que no se acredita que se hayan realizado las operaciones a que se refieren dichos comprobantes.
- 35 En ese sentido, reitera que la mera emisión unilateral de un CFDI por parte de un proveedor no genera, por sí misma, una responsabilidad atribuible al partido político, al resultar un acto ajeno que no genera convicción respecto a la existencia de alguna contratación o beneficio indebido.
- 36 Por lo anterior, estima que la autoridad responsable aplicó implícitamente un esquema de responsabilidad objetiva, al sancionarlo con base en documentos emitidos por terceros y sin demostrar la intervención del partido recurrente.
- 37 **Tercero.** La autoridad responsable omitió considerar que, tal y como se le hizo saber, los CFDI no corresponden a gastos realizados por el partido apelante, al ser documentos expedidos unilateralmente por terceros y sin su participación, por lo que no existía la obligación de reportarlos.
- 38 **Cuarto.** En fechas 19 de noviembre y 3 de diciembre de 2025, presentó el deslinde correspondiente respecto a los CFDI señalados por la autoridad fiscalizadora, sin embargo, en la resolución impugnada, se omitió dar cuenta de ello.

2. Cuestión jurídica a resolver.

- 39 A partir de los planteamientos hechos valer, en la presente sentencia esta Sala Regional analizará si la autoridad responsable fue exhaustiva en el análisis y valoración de los planteamientos hechos valer y de los medios probatorios que se encuentran en el expediente y si, por tanto, fue correcto, o no, que se sancionara al partido actor.
- 40 Para lo anterior, considerando que los agravios formulados por el partido accionante se encuentran relacionados en el hecho de que, en su concepto, fue indebido que se le atribuyera responsabilidad por CFDI emitidos por terceros, respecto de los cuales no se encuentra acreditada su participación, su análisis se realizará de manera conjunta, sin que ello genere un perjuicio al partido actor⁸.

3. Decisión.

- 41 Se **CONFIRMA**, en lo que es materia de controversia, la determinación impugnada, al estimarse que los planteamientos y hechos cuya falta de análisis se alega, sí fueron objeto de valoración y pronunciamiento en la resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, específicamente, lo señalado en cuanto a los CFDI no correspondían a gastos realizados por el partido recurrente, al ser documentos expedidos unilateralmente por terceros y sin su participación; sin que, ante esta instancia, se controviertan frontalmente las consideraciones efectuadas por la responsable para desestimarlos y sustentar su decisión.

4. Justificación de la decisión.

⁸ En términos de la JURISPRUDENCIA 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

4.1. Los planteamientos y hechos cuya falta de análisis se alega, sí fueron objeto de valoración y pronunciamiento, sin que, ante esta instancia, se controvertan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada.

- 42 En sus motivos de inconformidad, el partido actor señala, en esencia, que la autoridad responsable omitió considerar que, tal y como se le hizo saber en su momento, los CFDI no corresponden a gastos que realizara, al ser documentos expedidos unilateralmente por terceros, que no forman parte de su contabilidad y que, por tanto, no se encuentra acreditada su participación directa o indirecta. De ahí que considere que la resolución controvertida es contraria a Derecho, al no demostrarse el nexo causal entre el partido y los actos efectuados por terceros.
- 43 Los agravios son, por una parte, **infundados**, dado que, en la resolución impugnada, dichos planteamientos sí fueron objeto de valoración y pronunciamiento por parte de la autoridad responsable; y, por otra, **ineficaces**, en tanto que lo alegado no controvierte de manera frontal los razonamientos por los cuales la responsable los desestimó y sustentó su decisión, al limitarse a reiterar lo que señaló ante la autoridad fiscalizadora durante el desahogo del procedimiento sancionador, conforme se explica a continuación.
- 44 En la resolución impugnada, el Consejo General determinó que el Comité Estatal omitió reportar 2 CFDI en el SIF, por un monto total de \$387,458.58 (trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 58/100 m.n.); estos, específicamente, son los siguientes:

ID	Folio fiscal	Fecha de emisión	Total	Fecha de timbrado	RFC Emisor	Nombre o razón social del emisor	Descripción
120	9ECF8904-C0A6-4D69-BD98-FCAEFC810F8A	03/06/2019	\$ 193,729.29	03/06/2019	CJI160517V61	CONSULTIVO JITI S.A.DE C.V.	SeminarioMujer -mate a ti misma 09 de marzo del 2019, Ciudad Valles, S.L.P.
121	BFF5270F-F1E7-4057-95A0-FC71016569C9	03/06/2019	\$ 193,729.29	03/06/2019	CJI160517V61	CONSULTIVO JITI S.A.DE C.V.	SeminarioMujer -mate a ti misma 09 de marzo del 2019, Ciudad Valles, S.L.P.

- 45 A la par, que dicho órgano partidista recibió la aportación de personas impedidas por la normatividad electoral, respecto de 1 CFDI que no realizó el pago respectivo, por un monto total de \$117,612.01, siendo esta la siguiente:

ID	Folio fiscal	Fecha de emisión	Total	Fecha de timbrado	RFC Emisor	Nombre o razón social del emisor	Descripción
156	04FD1F5A-5F22-478A-BFD6-07503142AF76	19/07/19	\$ 117,612.01	19/07/19	CAWG590717KX3	Gilberto Cardenas Wong	PANTALLA DE LED 3X4 METROS

- 46 Ahora bien, durante el desahogo del procedimiento respectivo, al dar respuesta al OFICIO INE/UTF/DRN/44785/2025 a través del cual se emplazó al

Comité Estatal, el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Estatal informó lo siguiente⁹:

“[...]

Respecto de los 3 tres CFDI antes enunciados, me permito manifestar:

- A. *Ninguno de los mencionados comprobantes forma parte de la contabilidad del C.D.E. del P.R.I., por lo que no existe registro alguno de que se hayan realizado en forma efectiva las operaciones a que se refieren tales comprobantes.*
- B. *En la contabilidad del C.D.E. del P.R.I., no existe registro de que se haya realizado pago alguno respecto de tales comprobantes.*

[...]”

47 Al respecto, la autoridad fiscalizadora consideró lo siguiente¹⁰:

“[...]

En sentido si bien el sujeto obligado señala que ninguno de los 3 comprobantes, forma parte de la contabilidad del CDE, de las diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, se obtuvo como resultado que dicho Comité celebró operaciones con el proveedor CONSULTIVO JITI S.A.DE C.V., toda vez que se observó en la contabilidad con ID 455, póliza 5, Ejercicio 2019, Primera corrección, diario, diciembre y póliza 14, Ejercicio 2019, Normal, egresos, marzo, el CFDI 786030A0-513B-400S-BFF9-800A851279CE con información coincidente en proveedor, monto y concepto, Ahora bien, derivado el cruce de información y las similitudes localizadas, se pudo cotejar que se celebraron operaciones con la empresa CONSULTIVO JITI S.A.DE C.V, por lo que se cuenta con elementos suficientes para acreditar que el sujeto obligado omitió reportar los CFDI 9ECF8904-C0A6-4D69-BD98-FCAEFC810F8A y BFF5270F-F1E7-4057-95A0-FC71016569C9.

Por lo que hace al folio fiscal 04FD1F5A-5F22-478A-BFD6-07503142AF76, se obtuvo información por parte del proveedor, quien confirmó que se realizó la prestación del servicio de renta de pantalla de Led, audio con micrófono en varias áreas de las instalaciones del edificio del PRI en San Luis Potosí, sin embargo, el CDE de San Luis no presentó aclaración alguna para desvirtuar la existencia de la operación.

[...]” (sic)

48 Posteriormente, en la etapa de alegatos, el partido recurrente manifestó lo siguiente¹¹:

“[...]

Como lo señalé en mi Oficio No. 0079/2025/ SLP/SFA/RF, por lo que respecta a los 3 tres CFDI atribuidos al Comité Directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí:

- a) *No forman parte de la contabilidad del C.D.E. del P.R.I., por lo que no existe registro alguno de que se hayan realizado en forma efectiva las operaciones a que se refieren tales comprobantes.*
- b) *En la contabilidad del C.D.E. del P.R.I., no existe registro de que se haya realizado el pago de tales comprobantes.*

Lo anterior implica que los 3 tres CFDI que son objeto del presente procedimiento, fueron unilateralmente elaborados por su emisor, sin que haya existido autorización o consentimiento de este Partido político, como tampoco existió la provisión de los productos cuyo importe presuntamente amparan tales comprobantes. En

⁹ Visible en las fojas 6818 y 6819, del tomo 13, del expediente INE/P-COF-UTF/34/2021, remitido digitalmente por la autoridad responsable.

¹⁰ Página 65 y 66, del Anexo 1, de la Resolución impugnada.

¹¹ A través del OFICIO No. 0081/2025/SLP/SFA/RF, consultable en las fojas 7371 y 7372 del tomo 14, del expediente INE/P-COF-UTF/34/2021, remitido digitalmente por la autoridad responsable.

consecuencia, este partido es ajeno a las supuestas operaciones comerciales a que se refieren los comprobantes en mención.

[...]"

- 49 Sin embargo, la autoridad fiscalizadora desestimó tales planteamientos, al referir lo siguiente¹²:

"[...]

Respecto a los incisos a) y b) se advierte que se cuenta con elementos suficientes que acreditan que dicho comité celebró operaciones con Gilberto Cárdenas Wong (folio 04FD1F5A-5F22-478A-BFD6-07503142AF76) toda vez que el mismo proveedor presentó evidencia que confirma dicha operación. Al haberse brindado el servicio pero no concluirse el pago y tener el proveedor dicho concepto como una cuenta por cobrar para sí, se acredita una conducta infractora como se expone en la resolución.

Ahora bien, con relación a los folios 9ECF8904-C0A y 6-4D69-BD98-FCAEFC810F8A y BFF5270F-F1E7-4057-95A0-FC71016569C9, emitidos por la empresa CONSULTIVO JITI S.A.DE C.V., se localizó en la contabilidad 455 correspondiente a al estado de San Luis Potosí en la póliza 5, Ejercicio 2019, primera corrección, diario, diciembre y póliza 14, Ejercicio 2019, Normal, egresos, marzo, información coincidente en proveedor, monto y concepto que acreditan que dicha empresa celebró operaciones con dicha empresa. Sin localizarse los CFDI materia del procedimiento.

[...]” (sic)

- 50 Asimismo, en la resolución controvertida, el Consejo General apuntó que, si bien, los comités del PRI habían negado reconocer los gastos amparados en los CFDI, así como el motivo de su emisión, además de referir no tener antecedentes de operaciones realizadas con los proveedores que los emitieron, lo cierto era que, con base en los resultados obtenidos en la investigación, se tenía convicción acerca la celebración de operaciones entre el sujeto obligado y quienes los emitieron, al no haber sido desvirtuados por elemento probatorio alguno.
- 51 Al respecto, indicó que un CFDI, como prueba documental, era fundamental para establecer la verdad de los hechos, pues su función era dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. De ahí que, su valor probatorio acreditaba la relación comercial entre el sujeto obligado, es decir el PRI, y los proveedores que las habían emitido.
- 52 A su vez refirió que, si bien, un CFDI podía ser objetado, correspondía a cada parte probar los hechos de sus pretensiones; sin embargo, en el caso ello no aconteció, además de que no se habían realizado acciones correctivas y de vigilancia para que sus actividades con proveedores se desarrollaran dentro del marco que establece la normatividad electoral en materia de fiscalización.
- 53 En consecuencia, concluyó que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de fiscalización debía declararse fundado.
- 54 En ese contexto es que, como se adelantó, los agravios vertidos por el partido recurrente son **infundados**, ya que, como quedó demostrado anteriormente, los planteamientos que hizo valer el partido recurrente sí fueron considerados por la autoridad responsable, sin embargo, fueron desestimados sin que, ante esta instancia, se controviertan frontalmente dichos razonamientos.

¹² Página 96, del Anexo 1, de la Resolución impugnada.

- 55 Por otra parte, tampoco tiene razón al señalar que no se acreditó el nexo causal entre los CFDI y el partido apelante, al no demostrarse su intervención en las operaciones ahí referidas, ya que del análisis de la resolución controvertida, se advierte que la responsable precisó las consideraciones por las cuales determinó su existencia.
- 56 En efecto, por lo que hace a la omisión de reportar 2 CFDI en el SIF, por un monto total de \$387,458.58, asentó que había localizado en la contabilidad correspondiente a San Luis Potosí, dos pólizas¹³ con información coincidente en proveedor, monto y concepto, por lo que, dadas sus similitudes, se acreditaba la celebración de operaciones con la empresa CONSULTIVO JITI S.A. de C.V, sin haberse localizado los comprobantes fiscales materia del procedimiento.
- 57 En cuanto a la recepción de una aportación de personas impedidas por la normatividad electoral, respecto de 1 CFDI que no realizó el pago respectivo, por un monto total de \$117,612.01, señaló que el proveedor, Gilberto Cárdenas Wong, confirmó que se realizó la prestación del servicio de renta de pantalla de LED, audio con micrófono en varias áreas de las instalaciones del edificio del PRI en San Luis Potosí, y que, con relación al pago de la factura, se encontraba en cuentas por cobrar ya que por pandemia no se atendió y no se logró pago respectivo, por lo que, al no realizarse el pago por parte el sujeto obligado, consideró que recibió aportaciones de ente impedido por la normatividad electoral por dicha cantidad.
- 58 De ahí que, como se mencionó, no le asiste la razón el partido recurrente al sostener que la resolución se basó únicamente la existencia de comprobantes fiscales, lo que, en su consideración, implicaba la aplicación de un esquema de responsabilidad objetiva, prohibido en el derecho administrativo sancionador electoral, al no demostrarse el nexo causal entre el partido recurrente y los actos efectuados por terceros, pues, como se demostró anteriormente, la autoridad responsable vertió diversas consideraciones por las cuales determinó acreditada la existencia de la celebración de operaciones entre el partido político y quienes emitieron los referidos documentos.
- 59 En ese sentido, se tornan **ineficaces** los demás agravios hechos valer por el partido apelante, pues en ellos se limita a reiterar lo que señaló ante la autoridad fiscalizadora, y que presuntamente no se demostró su intervención, sin embargo, ello no controvierte de manera frontal todos los razonamientos que fueron precisados con anterioridad, mediante los cuales se sustentaron las faltas acreditadas en la resolución impugnada¹⁴.
- 60 Finalmente, resulta **ineficaz** lo alegado por el partido apelante, en cuanto a que, en la resolución controvertida, se omitió dar cuenta de los deslindes que presentó en fechas 19 de noviembre y 3 de diciembre de 2025, respecto a los CFDI señalados por la autoridad fiscalizadora.

¹³ Póliza 5, Ejercicio 2019, Primera corrección, diario, diciembre y póliza 14, Ejercicio 2019, Normal, egresos, marzo.

¹⁴ Sirve de sustento, en lo aplicable, la TESIS 2A. LXV/2010, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 2a. Sala; tomo XXXII, agosto de 2010; p. 447; registro digital 164181. Así como la JURISPRUDENCIA II.2o.C. J/11, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XI, marzo de 2000, p. 845, registro digital: 192315.

- 61 Lo anterior es así, pues tal y como se advierte de los autos que integran el expediente, los escritos que refiere son los correspondientes a la contestación al emplazamiento realizado al Comité Estatal¹⁵, así como a los alegatos presentados¹⁶, en los cuales únicamente manifestó desconocer los gastos amparados en los CFDI, así como el motivo de su emisión, y que los mismos habían sido unilateralmente por sus emisores, sin que existiera alguna autorización o consentimiento al respecto.
- 62 Sin embargo, tales escritos no cumplen con las características señaladas en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del INE, el cual establece que el deslinde relacionado con la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la UTF y deberá ser **jurídico, oportuno, idóneo y eficaz**¹⁷.
- 63 Asimismo, no se colma lo dispuesto en el criterio contenido en la Jurisprudencia 17/2010, de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", del que se desprende que para que los partidos políticos puedan deslindarse de responsabilidad de actos que señalen fueron realizados por terceros **deben acreditar**, entre otros aspectos, que su implementación **produjo el cese de la conducta** o que genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo.
- 64 Finalmente, es oportuno asentar que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que los comprobantes fiscales generan convicción en cuanto a su autenticidad, de tal suerte que **su eficacia probatoria es plena** y, por ende, **queda a cargo de quien las objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla**¹⁸.
- 65 De ahí que, al margen de lo antes mencionado, el partido recurrente tenía la carga de desvirtuar las operaciones que se encontraban amparadas en los CFDI objeto del procedimiento sancionador, circunstancia que, en el caso, no aconteció.
- 66 En consecuencia, al haberse desestimado los agravios expresados por el partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

¹⁵ Visible en las fojas 6818 y 6819, del tomo 13, del expediente INE/P-COF-UTF/34/2021, remitido digitalmente por la autoridad responsable.

¹⁶ Visible en las fojas 7371 y 7372 del tomo 14, del expediente INE/P-COF-UTF/34/2021, remitido digitalmente por la autoridad responsable.

¹⁷ Artículo 212. Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

¹⁸ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-361/2023 y SUP-RAP-35/2025.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.